	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: AAMB_FO_08
		Versión: 2
		Vigente desde: 07/05/2020

20216220000911

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20216220000911**

Fecha: **11-11-2021**

Código de dependencia 622
 PARQUE NACIONAL NATURAL LAS ORQUIDEAS

Frontino, Antioquia


Señor
ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ
 Dirección desconocida

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO – *Acto administrativo N° 030 del 27 de octubre de 2021, DTAO-JUR 16.4.021 DE 2017-PNN Las Orquídeas*

Reciba un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso el Acto administrativo N° 030 del 27 de octubre de 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.021 DE 2017-PNN LAS ORQUÍDEAS” proferido por La Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, auténtica y gratuita en seis folios (6).

Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: AAMB_FO_08
		Versión: 2
		Vigente desde: 07/05/2020

La presente notificación se realiza teniendo en cuenta que el señor ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ fue citado mediante oficio 20216220000831 del 3 de noviembre de 2021 para que compareciera a notificarse personalmente del Auto en mención, oficio que fue publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia y fijado en un lugar visible de la sede administrativa del PNN Las Orquídeas y de la Alcaldía municipal a los 4 días del mes de noviembre de 2021, sin que se presentara para surtir la diligencia de notificación personal.

Se fija el presente aviso acompañado de una copia íntegra y autentica del Auto N° 030 del 27 de octubre de 2021, a los doce (12) días del mes de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m. en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, por un término de cinco (5) días hábiles a la fecha de notificación del presente acto administrativo, acorde a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso.

Atentamente,



John Jairo Restrepo Salazar
Jefe Área Protegida PNN Las Orquídeas

Elaboró: Mario Piedrahita

Proyectó. MFPIEDRAHITA

Anexo: Acto Administrativo N° 030 del 27 de octubre de 2021

Expediente: DTAO-JUR 16.4.021 DE 2017-PNN Las Orquídeas



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(030 del 27 de octubre de 2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.021 DE 2017-PNN LAS ORQUÍDEAS”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERACIONES

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79° de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.021 DE 2017-PNN LAS ORQUÍDEAS”

autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural Orquídeas posee diversas formaciones vegetales que encierran variedad de ecosistemas, abundante variedad de orquídeas y otras especies asociadas. Dentro de su fauna se destacan especies como el Mono Ahullador, Marimonda Chocoana, Nutria, Guagua, además del oso de anteojos, el Tigre Mariposo (*Panthera Onca*) y aves, como loros cabeciamarrilla, bangsia de tatamá, el carriquí entre otros. Creada mediante resolución ejecutiva 071 de 1.974, con una extensión de 32.000 hectáreas; así mismo posee importantes redes hídricas para abastecer parte de la población del occidente de Antioquia, destacándose las cuencas de los ríos calles y venados.

Que de acuerdo con el Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”*.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”* (negrillas fuera del texto original).

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.021 DE 2017-PNN LAS ORQUÍDEAS”

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental el informe de campo y el informe técnico inicial de fecha 27 de octubre de 2017 (fls.2-15), remitidos a esta dirección territorial por el Jefe del PNN LAS ORQUÍDEAS, mediante memorando No. 20176220000933 del 30 de noviembre de 2017 (fl.1) y que dan cuenta de la comisión de una infracción ambiental por actividades de minería ilegal al interior de la citada área protegida, en las siguientes coordenadas: Y: 06°38'53.5", X: 76°13'29.2", altura 2.034 msnm, ubicada en zona primitiva según plan de manejo vigente, en un área posiblemente afectada de 20 m2, según consta en dicho informe "...la actividad minera ilegal se localizó en la Vereda Carauta, jurisdicción del Municipio de Frontino, Antioquia...sector conocido como Mina Santa Ana donde igualmente se evidenció la afectación de la fuente hídrica Río Salado (Cuenca Río San Francisco). Este punto de minería se encuentra ubicado en el predio del señor ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ”.

Mediante oficio No.20176220000151 del 5 de mayo de 2017 el jefe del PNN Las Orquídeas JOHN JAIRO RESTREPO SALAZAR interpone denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por las actividades de minería (fls.17-21).

Mediante Auto No.015 del 09 de mayo de 2018 (fls.22-24), esta Dirección Territorial ordenó iniciar la etapa de indagación preliminar con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar plenamente al o a los presunto(s) infractor(es) (nombre completo, número de cédula de ciudadanía, lugar de expedición y dirección para notificaciones), determinar si la misma se realizó dentro del área protegida del Parque Nacional Natural Las Orquídeas y de haberlo hecho establecer si ha actuado bajo el amparo de una causal de eximentes de responsabilidad; para lo cual ordenó la práctica de unas diligencias administrativas, acto administrativo publicado en la gaceta oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el día 09 de mayo de 2018 (fl.26).

A folio 33 del expediente obra el oficio con radicado No.2018-609-000551-2 del 17 de agosto de 2018, por medio del cual la Procuraduría 26 Agraria y Ambiental de Antioquia presenta petición a esta entidad, solicitando que se oficie al alcalde del municipio donde se están realizando las actividades de minería ilegal relacionadas en el expediente DTAO-JUR 16.4.021 DE 2017, para que de aplicación al artículo 306 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas.

Mediante Oficio No.20186010001681 del 27 de agosto de 2018 (fls.34-46), esta Dirección Territorial da respuesta a la petición de la Procuraduría 26 Agraria y Ambiental de Antioquia, manifestando lo siguiente:

“(...) La solicitud de suspensión de la actividad minera al interior del Parque Nacional Natural Las Orquídeas, cuya investigación consta en los expedientes anotados y otras que se encuentran al interior del área protegida, se presentó ante la Alcaldesa de Frontino, la señora Yudy Estela Pulgarin Marin, el 21 de junio de 2017 mediante radicado con No.20186010001051 (...)”

Mediante Auto No.058 del 7 de noviembre de 2018 (fls 63-68), se ordenó la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.023.973, publicado

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.021 DE 2017-PNN LAS ORQUÍDEAS”

en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales de Colombia el 09 de noviembre de 2018 (fl.70) y notificado personalmente al investigado el día 7 de noviembre de 2018 (fl.76).

Mediante Auto No. 055 del 13 de noviembre de 2019 (fls.87-97), esta Dirección Territorial ordenó formular los siguientes cargos al señor ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.973 “

(...)

CARGO UNO: Desarrollar actividades de minería al interior del PNN Las Orquídeas, en la Vereda Carauta en jurisdicción del Municipio de Frontino (Antioquia), en el sector conocido como Mina Santa Ana, en la Zona Primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida, en las coordenadas que se relacionan en la Matriz No.1 (Coordenadas Actividad Minera Mina Santa Ana en los Literales A-I); incumpliendo la prohibición consagrada en el Numeral 3° del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

CARGO DOS: Realizar excavaciones para actividades mineras al interior del PNN Las Orquídeas, en la Vereda Carauta en jurisdicción del Municipio de Frontino (Antioquia), en el sector conocido como Mina Santa Ana, en la Zona Primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida, en las coordenadas que se relacionan en la Matriz No.1 (Coordenadas Actividad Minera Mina Santa Ana en los Literales A-C3); incumpliendo la prohibición consagrada en el Numeral 6° del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

CARGO TRES: Causar daño a los valores constitutivos del PNN Las Orquídeas, en la Vereda Carauta en jurisdicción del Municipio de Frontino (Antioquia), en el sector conocido como Mina Santa Ana, en la Zona Primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida, en las coordenadas que se relacionan en la Matriz No.1 (Coordenadas Actividad Minera Mina Santa Ana en los Literales A,B,C1,C2,C3,H,I); incumpliendo la prohibición consagrada en el Numeral 7° del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

CARGO CUATRO: Arrojar o depositar residuos producto de la actividad minera al interior del PNN Las Orquídeas, en la Vereda Carauta en jurisdicción del Municipio de Frontino (Antioquia), en el sector conocido como Mina Santa Ana, en la Zona Primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida, en las coordenadas que se relacionan en la Matriz No.1 (Coordenadas Actividad Minera Mina Santa Ana en los Literales A,B,I); incumpliendo la prohibición consagrada en el Numeral 14° del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

CARGO CINCO: Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso para desarrollar actividades de minería al interior del PNN Las Orquídeas, en la Vereda Carauta en jurisdicción del Municipio de Frontino (Antioquia), en el sector conocido como

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.021 DE 2017-PNN LAS ORQUÍDEAS”

Mina Santa Ana, en la Zona Primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida, en las coordenadas que se relacionan en la Matriz No.1 (Coordenadas Actividad Minera Mina Santa Ana en los Literales A,B,H); incumpliendo la prohibición consagrada en el Artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

CARGO SEIS: No contar con el permiso de vertimiento para desarrollar actividades de minería al interior del PNN Las Orquídeas, en la Vereda Carauta en jurisdicción del Municipio de Frontino (Antioquia), en el sector conocido como Mina Santa Ana, en la Zona Primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida, en las coordenadas que se relacionan en la Matriz No.1 (Coordenadas Actividad Minera Mina Santa Ana en los Literales A,B,H,I); incumpliendo la prohibición consagrada en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

(...)”

La Dirección Territorial Andes Occidentales, le hizo saber al presunto infractor en el artículo segundo de la providencia en mención que “... dispone de un término de diez días (10) días hábiles siguientes a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o a través de apoderado presente los descargos por escrito, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y sean conducentes”

El auto 055 del 13 de noviembre de 2019, fue notificado por aviso al investigado, el cual fue fijado el 03 y desfijado el 13 de abril de 2020, previo envío de la citación para adelantar la diligencia de notificación personal según constancias obrantes en el expediente, quedando ejecutoriado el día 14 de abril de 2020.

Conforme a lo anterior, y atendiendo a que el mencionado auto de cargos quedó plenamente notificado el día 14 de abril de 2020, el investigado tenía hasta el 28 de abril de 2020 para presentar sus respectivos descargos.

Vencido el término otorgado para la presentación de los descargos pertinentes, esta autoridad observa que acorde con la documentación obrante en el expediente, el investigado no presentó escrito de descargos, guardando silencio en relación con las circunstancias que motivaron la formulación de los cargos en el proveído en mención.

Mediante Auto No.014 del 29 de mayo de 2020, esta Territorial ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente proceso por el término de 30 días y le dio valor probatorio a las pruebas obrantes dentro de este proceso.

Mediante memorando No. 20206010002413 del 09 de julio de 2020, este Territorial remitió el Auto No.014 del 29 de mayo de 2020 al PNN Las Orquídeas para realizar las diligencias ordenadas.

Mediante Orfeo del 08 de enero de 2021, el jefe del PN Las Orquídeas remite a esta Territorial los siguientes documentos:

- Copia del oficio No. 20206220001401 del 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se citó al señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.023.973 a notificarse personalmente del Auto No.014 del 29 de mayo de 2020, con soporte de publicación de dicha citación en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia el 11 de diciembre de 2020.

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.021 DE 2017-PNN LAS ORQUÍDEAS”

- Aviso No.20206220001551 del 21 de diciembre de 2021, por medio del cual se le notificó el Auto No.014 del 29 de mayo de 2020 al señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.023.973, con soporte de publicación de dicha citación en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia el 22 de diciembre de 2020 y desfijado el 30 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Pruebas obrantes dentro del proceso sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.021/2017-PNN LAS ORQUÍDEAS:

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 27 de octubre de 2017 (fls.2-4),
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.004 del 27 de octubre de 2017 (fls.5-15).
- CD con registro fotográfico de las infracciones ambientales encontradas en la mina Santa Ana. (fl.16).
- Denuncia penal con oficio No.20176220000151 del 5 de mayo de 2017 ante la Fiscalía General de la Nación por las actividades de minería (fls.17-21).
- Memorando No.20182300003833 del 14 de junio de 2018 (fl.29), mediante el cual el Coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia GUILLERMO ALBERTO SANTOS manifestó que el señor ALIRIO SALAS y/o cualquier otra persona no han solicitado concesión de aguas, permiso de ocupación de cauce, ni se encontró solicitud alguna a cargo del presunto infractor.
- Oficio No.20186010001681 del 27 de agosto de 2018 (fls.34-46), mediante la cual esta Dirección Territorial da respuesta a la Procuraduría 26 Agraria y Ambiental de Antioquia, sobre la solicitud de suspensión minera a la alcaldía de Frontino.
- Respuesta y mapa de ubicación de las coordenadas de la mina Santa Ana al interior del PNN Las Orquídeas. (fls 47-48).
- Memorando No.20186220001143 del 01 de noviembre de 2018 con la información del jefe del PNN Las Orquídeas sobre el propietario del predio, donde se cometió la presunta infracción ambiental (fls.49-50).
- Informe de visita técnica No.20186220001133 del 15 de agosto de 2018 (fls.51-53).
- Mapas de ubicación de la mina Santa Ana con la actualización catastral rural del municipio de Frontino, Antioquia (fls.54-56).

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.021 DE 2017-PNN LAS ORQUÍDEAS”

- Certificación realizada por el jefe del PNN Las Orquídeas, mediante el cual deja constancia que el presunto infractor no se presentó a rendir versión libre. (fl.58).
- Certificado de tradición del predio donde está ubicada la mina Santa Ana, número de matrícula: 011-1817 (fl.59).
- CD con registro fotográfico y de video de la visita de seguimiento al lugar de los hechos (fl.62).
- Versión libre rendida por el investigado ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ identificado con cedula de ciudadanía No.71.023.973 (fls 78-81)
- Informe de visita técnica No.20196220001493 del 05 de junio de 2019 (fls 82-85).
- Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control del 5 de junio de 2019 (fl. 86).

3. Consideraciones frente al caso concreto

Los numerales 3º, 6º, 7º y 14º del Artículo 2.2.2.1.2.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, establece unas conductas prohibitivas que pueden causar alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y el cual consagra las siguientes:

“3) Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.”

“6) Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.”

“7) Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

“14) Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.”

El Artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 consagra **“Otras Prohibiciones. Prohibase también:**

“1) Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios conforme al Decreto – Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto – Ley 2811 de 1974.”

Así mismo el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1, preceptúa lo siguiente: **“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad competente, el respectivo permiso de vertimientos”.**

a) Del proceso administrativo sancionatorio ambiental

El artículo 3º de la Ley 1333 de 2009 señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

La Ley 1333 de 2009 en su artículo 5º consagra:

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.021 DE 2017-PNN LAS ORQUÍDEAS”

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Esta misma ley en su artículo 17 consagra la etapa de indagación preliminar, con el objetivo de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental. Así mismo, en su artículo 18 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone la formulación de cargos, etapa en la cual la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado procede a endilgar cargos en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, indicando las acciones y omisiones constituyentes de la infracción y las normas ambientales vulneradas o trasgredidas con la conducta del infractor.

El artículo 25 de la citada ley establece un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del auto de formulación de cargos para que el presunto infractor presente los descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas.

El artículo 26 de la Ley 133 de 2009 establece el periodo probatorio, mediante el cual la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad y ordenará de oficio que considere necesarias. El término de este periodo es de 30 días, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez hasta por 60 días soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

La Ley 1333 de 2009 no contemplo dentro de su procedimiento la etapa para que los investigados presenten los alegatos de conclusión, alegatos que se convierten en una garantía del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con lo preceptuado por el citado artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, siendo esta una garantía de rango constitucional fundamental, exigida en los procesos administrativos, con el fin de preservar el respeto por los procedimientos adelantados por la administración pública.

El mismo artículo 29 señala, que quien sea sindicado tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, garantizando de esa forma, el ejercicio del derecho de defensa y el derecho de contradicción de la prueba.

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.021 DE 2017-PNN LAS ORQUÍDEAS”

De acuerdo con los Artículos citados anteriormente, es necesario referir la importancia que reviste la aplicación y observancia del derecho al debido proceso, del cual se derivan una serie de premisas que garantizan la protección de los derechos de los ciudadanos, frente a las actuaciones de la administración. Al respecto la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-540 del 23 de octubre de 1997 señala:

“El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones”.

En efecto, uno de los derechos inmersos dentro del derecho al debido proceso contenido en el Artículo 29 constitucional, es el derecho de contradicción de la prueba, del cual la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 18 de julio de 1985, Magistrado Ponente Dr Horacio Montoya Gil, manifestó lo siguiente:

“Entre los principios que han de observarse en la producción y aportación de la prueba al proceso, se halla el de la contradicción, según el cual la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, es decir, la prueba debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes”.

Sin embargo, la Ley 1333 de 2009 no contemplo dentro de su articulado la etapa de alegatos de conclusión, sino que de la etapa del periodo probatorio pasa directamente a la etapa de determinación de la responsabilidad del presunto infractor. Sin embargo la Ley 1437 de 2011, Actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 48, (disposición aplicable por principio de favorabilidad para esta etapa procesal en particular), consagró dicha etapa en los siguientes términos: **“Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”**, norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en virtud del carácter supletorio, tal como se desprende del artículo 47 del mismo código, al consagrar: (Negrilla y subrayado fuera de texto)

“Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”.

Que la etapa de alegatos debe tenerse en cuenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, en atención al principio de integración normativa establecido en el artículo 47 del CPACA, en virtud del cual la primera parte del código se aplicaría en lo no previsto en las normas especiales que regulan procedimientos sancionatorios como el regulado en la Ley 1333 de 2009, razón para indicar que el procedimiento sancionatorio ambiental ha sido complementado en sus

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.021 DE 2017-PNN LAS ORQUÍDEAS”

etapas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Sobre la citada remisión normativa se pronunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera radicación: 2300123330002014001880 del 17 de noviembre de 2017, manifestando lo siguiente:

“[L]a Sala estima pertinente referirse a la importancia de los alegatos de conclusión dentro del trámite de procesos judiciales y de procedimientos administrativos, para lo cual hacemos nuestras las reflexiones esgrimidas por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-107 de 2004, Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería [...] La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA [...], haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión [...] El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA [...] Tal y como lo indicó el Tribunal Administrativo de Córdoba, la aplicación del artículo 47 del CPACA permite proteger las garantías del debido proceso administrativo ante el vacío de la Ley 1333, en particular aquellas referidas a: «[...] (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción [...]», el cual no se encuentra plenamente protegido al no establecerse, con precisión y claridad, las sanciones o medidas que serían procedentes dentro del catálogo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 puesto que, como lo señaló la primera instancia, esto impide al presunto infractor «[...] tener la información suficiente para planificar su defensa jurídica y examinar si puede existir visos de proporcionalidad y razonabilidad en las consideraciones iniciales que hagan la autoridad ambiental [...]». La interpretación prohijada por la Sala lo único que hace es aplicar una regla de reenvío que se encuentra en el CPACA que tiene como único objetivo completar los vacíos existentes en la Ley 1333, sin quebrantar de modo alguno la naturaleza especial del procedimiento sancionatorio ambiental”.

Mediante memorando No.20191300004603 del 30 de octubre de 2019, el jefe de la Oficina Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia hizo unas observaciones sobre traslado para alegatos de conclusión en procedimiento sancionatorio ambiental, en los siguientes términos:

“De acuerdo a lo preceptuado por el Consejo de Estado y por la Corte Constitucional relacionado con la importancia de la etapa de alegatos de conclusión, se concluye que esta se considera fundamental dentro del procedimiento establecido por la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”. En consecuencia de lo anterior, Parques Nacionales Naturales deberá dar traslado de los alegatos de conclusión dentro de los procesos que estén en curso y los nuevos procesos sancionatorios ambientales, lo anterior teniendo en cuenta la aplicación analógica del principio de irretroactividad de la Ley, en este sentido la Corte Constitucional mediante Sentencia C-619/01 señaló:

“Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.021 DE 2017-PNN LAS ORQUÍDEAS”

momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos”.

Del mismo modo, es necesario mencionar que la Sentencia No. 68001233100020090029501, emitida por el Consejo de Estado, Sección Tercera del 04 de septiembre de 2017, dispuso que si la ley y en general cualquier precepto jurídico normalmente no puede regular de manera retroactiva hechos anteriores a su vigencia, la jurisprudencia tampoco puede hacerlo, por tanto, la prohibición de aplicación retroactiva de la jurisprudencia viene a estar respaldada por el debido proceso y las garantías judiciales, la máxima de libertad personal, el principio de igualdad y la confianza legítima. Por esta razón, el precedente del Consejo de Estado en el marco de la sentencia número 23001-23-31-000-2014-00188-01 de 17 de noviembre de 2017, no tiene efectos retroactivos, sobre los procesos sancionatorios ambientales culminados por Parques Nacionales Naturales.

Conclusiones

- *Respecto de los procesos sancionatorios ambientales adelantados por Parques Nacionales Naturales como titular de la potestad sancionatoria ambiental asignada mediante Ley 1333 de 2009, relacionadas con las funciones establecidas en el Decreto 3572 de 2011, esta entidad ha garantizado el debido proceso mediante el ejercicio de defensa en todos los procesos sancionatorios ambientales que a la fecha se han culminado, traducido en la posibilidad de ser oído, presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.*
- *Conforme a lo establecido por el Consejo de Estado mediante sentencia número 23001-23-31-000-2014-00188-01 de 17 de noviembre de 2017, respecto a la etapa procesal de los alegatos de conclusión en el proceso sancionatorio ambiental, no se aplicará la decisión a los procesos sancionatorios que se han culminado por esta Entidad, debido que el precedente judicial del Consejo de Estado no tiene efectos retroactivos.*
- *Respecto a los procesos sancionatorios que se encuentren en curso y no se haya determinado su responsabilidad y sanción, se recomienda convocar a las partes con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión, sean en forma verbal o escrita, en los términos establecidos en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011.*
- *Con relación a los procesos sancionatorios ambientales que se inicien por esta Entidad, esta Oficina recomienda dar traslado a los presuntos infractores en el marco de lo establecido el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.*
- *Esta Oficina considera necesario que el traslado de los alegatos de conclusión en los procesos sancionatorios ambientales, sea incluido por parte del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental dentro del procedimiento interno en el sistema de la gestión calidad en virtud de lo establecido por el Consejo de Estado”.*

Así las cosas, y con base en lo citado en los acápites anteriores, procede esta autoridad ambiental por medio del presente acto administrativo, a ordenar el traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que el señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.023.973, presente los alegatos de conclusión dentro del presente proceso. Vencido el término de traslado y valorados por parte de esta Entidad los alegatos, dado el caso que el presunto infractor haga uso de su derecho a presentarlos, se procederá a

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.021 DE 2017-PNN LAS ORQUÍDEAS”

decidir de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No.058 del 7 de noviembre de 2018.

Finalmente, se le informa al presunto infractor que el expediente DTAO-JUR 16.4.021 de 2017-PNN LAS ORQUÍDEAS, que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques nacionales Naturales de Colombia, ubicada en la calle 42 No. 47-21, Torres de Bomboná, en la ciudad de Medellín, Antioquia y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, por lo anterior el Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DECÍDE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que el señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.023.973, presente los alegatos de conclusión dentro del presente proceso, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

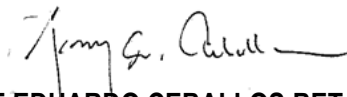
ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN al señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.023.973, del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR al jefe del PNN Las Orquídeas para realizar las diligencias ordenadas en el artículo segundo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, el 27 de octubre de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO-JUR 16.4.021 DE 2017-PNN LAS ORQUÍDEAS

Proyectó: Luz Dary Ceballos-Abogada contratista

Aprobó: Karol Viviana Ramos Núñez - Abogada 